

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00242-00

ACCIONANTE: LUZ MERY GARCÍA MILLÁN.

ACCIONADOS: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA; y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora LUZ MERY GARCIA MILLAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.953.918, en nombre propio, contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA; y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicitó:

"Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-, Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS -, Conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONALDE VIVIENDA –FONVIVIENDA –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS –Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que interpuso derecho de petición el día 1º de abril de 2022, ante las entidades accionadas, solicitando información respecto de cuando se le va a brindar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima desplazamiento forzado.

Añadió que para la fecha se encuentra en un estado de vulnerabilidad, y cumple con lo estipulado en la sentencia T.025 de 2004 para ser beneficiada del subsidio; de otro lado afirmó que el Ministerio de Vivienda, hizo público que iniciaría la fase II de viviendas gratuitas para familias vulnerables, sin explicar cómo acceder a ellas.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia de 24 de junio de 2022, notificada en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas, la existencia de la acción constitucional, además, se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS: Señaló las actuaciones llevadas a cabo por la entidad indicando que hay una inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la petición No. E-2022-2203-091010 de 31 de marzo de 2022, objeto de la tutela, fue contestada mediante oficio No. S-2022-3000-142369 de 5 de mayo de 2022, y remitida al correo electrónico de la accionante el día 9 de mayo hogaño.

Afirmó que su contestación fue a tiempo, clara, congruente y de fondo, pues allí se le explicó en detalle la información solicitada, señalándole que si bien cumple con los requisitos de postulación para el subsidio de vivienda, esta asignación no fue posible debido a que no ganó el procedimiento de sorteo necesario para el proyecto de vivienda gratuita en Las Margaritas.

Expuso la inexistencia de vulneración al derecho a la igualdad, y el marco de las competencias que regulan la entidad, su relación con el subsidio familiar de vivienda para población desplazada y finalmente adujo que la tutela no es la vía para obtener la priorización en el otorgamiento de los subsidios.

Así las cosas, adujo que no se logró probar el perjuicio irremediable del que habla la jurisprudencia constitucional, y por ello solicita denegar la acción por improcedente.

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA: Frente a las pretensiones señaló que el derecho de petición con radicado No. 2022ER0043606, fue resuelto mediante comunicado No. 2022EE0032040, el cual se envió a la dirección de correo electrónico relacionado por la tutelante, por lo que el hecho que presuntamente estaría vulnerando el derecho de petición fue superado, pues se brindó una respuesta de fondo precisa, pedagógica, clara.

Añadió que en el caso en concreto se presenta un hecho superado, por lo que no hay lugar a la intervención del Juez Constitucional; en consecuencia solicita tener en cuenta esta situación y negar la presente acción.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA; y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, están vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora LUZ MERY GARCÍA MILLÁN, en cuanto no han dado respuesta ni de forma, ni de fondo al derecho de petición radicado el 1 de abril de 2022.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones dla accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

La Corte Constitucional en Sentencia C 418 de 2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En este asunto, la accionante aportó constancia de las peticiones radicadas el 1 de abril de 2022, ante el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda; y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Dps, que permiten evidenciar que en efecto en dicha fecha, radicó ante las entidades accionadas derecho de petición.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 las entidades accionadas contaban con quince días para atender la petición; término que se extendió a treinta días, con ocasión del Estado de Emergencia ocasionado por la pandemia por el COVID 19 que atravesaba el país.

Por tanto, en atención al artículo 5 del Decreto 491 de 2020, el término para brindar una contestación a los derechos de petición objeto de esta controversia, feneció el 17 de mayo de 2022.

En primer lugar, en lo concerniente con el derecho de petición dirigido al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, se observa que este fue contestado mediante oficio No. S-2022-3000-142369 de 5 de mayo de 2022, al correo electrónico de la accionante, mediante el cual le indicaron que si bien cumple con los requisitos de postulación para el subsidio de vivienda, esta asignación no fue posible debido a que no ganó el procedimiento de sorteo necesario para el proyecto de vivienda gratuita en Las Margaritas.

Así las cosas, es claro que la entidad accionada dio respuesta efectiva a la petición realizada, señalándole a la accionante las razones por las cuales no podía acceder a su solicitud, y explicándole en detalle en que consiste el programa de vivienda gratuita adelantado por el Ministerio de Vivienda.

Lo anterior le permite al despacho concluir, que en lo que respecta al derecho de petición dirigido a Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, este obtuvo una respuesta clara, precisa, de fondo, y dentro del término, que si bien no fue positiva respecto a sus requerimientos, se debió a circunstancias ajenas a sus actuaciones; por tanto, en lo concerniente con esta entidad, esta evidenciado que no vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante.

De otro lado, frente a la contestación del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, si bien se encontraba en mora para dar una oportuna contestación a lo solicitado, lo cierto es con oportunidad de la interposición de la presente acción, el derecho de petición fue atendido conforme se acreditó en la comunicación con radicado No. 2022EE0032040 de 28 de junio hogaño, al correo millanluzme@hotmail.com (Folio No. 23-24 de la contestación), donde concretamente le señalaron que de acuerdo con su petición, su hogar ha cumplido con los requerimientos establecidos para la adquisición de vivienda gratuita, por lo que su caso fue redirigido a Prosperidad Social para evaluar los criterios de priorización definidos en la ley 1077 de 2015.

Igualmente le indicaron que debe tener en cuenta que la priorización es acorde con los hogares que cumplen con los requisitos, por lo que si estos exceden el número de viviendas disponibles para su grupo poblacional, se realizará un sorteo el cual arrojará como resultado los beneficiarios del subsidio de vivienda.

También le informaron que la selección es realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, de conformidad con los porcentajes de composición poblacional, y los criterios de priorización, por lo que las convocatorias de la entidad son para la postulación de los hogares previamente seleccionados como potenciales beneficiarios del subsidio de vivienda familiar.

En consecuencia, observa el despacho que lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras

palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

""El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de la accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Habiéndose satisfecho las pretensiones de la accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, frente al derecho de petición dirigido a Fonvivienda, es claro que el despacho carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la presente acción.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por la señora LUZ MERY GARCIA MILLAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.953.918, contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA; y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d68944d5101e9d2571f34b442d87c0aa4196d3f1b14fb729858cdfb7db6be519

Documento generado en 06/07/2022 03:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>